



**EXPEDIENTE N°** : 511-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PROCESADORA DE GAS PARIÑAS S.A.C.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA PROCESADORA DE GAS NATURAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARIÑAS  
PROVINCIA DE TALARA  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : GAS NATURAL  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO Y  
ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS  
SÓLIDOS  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. al haberse acreditado que:*

- (i) *No realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal de residuos sólidos ubicado en al noroeste de la planta procesadora de gas natural, en tanto que el almacén no contaba con señalización ni piso impermeabilizado ni dos (2) contenedores contaban con rótulo de identificación ni tapa; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38°, 41° y los Numerales 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.*
- (ii) *No realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que los dispuso en un área ubicada al este de la planta procesadora de gas natural que no cuenta con señalización ni piso impermeabilizado y los contenedores ubicados en dicha área no cuentan con tapas; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.*
- (iii) *Excedió los Límites Máximos Permisibles para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) en los meses de enero, mayo, agosto y noviembre del año 2011, en los generadores G-901B y G-901C; conducta prevista como infracción en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas del Subsector Hidrocarburos.*

*Asimismo, se ordena a Procesadora de Gas Pariñas S.A.C que como medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:*

- (i) *En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, deberá acreditar la implementación de cilindros rotulados y con tapa para el almacenamiento y la caracterización de residuos sólidos peligrosos. Asimismo acreditar que cuenta con un área de*





**almacenamiento temporal de residuos sólidos debidamente señalizada y con piso impermeabilizado que permita almacenar los residuos sólidos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Procesadora de Gas Pariñas S.A.C deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten la implementación de dispositivos rotulados y con tapa para el almacenamiento y caracterización de residuos, así como del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos en el que se verifique que está debidamente señalizada, con piso impermeabilizado y que permita almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos de conformidad con la normativa ambiental.**

- (ii) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, deberá realizar un curso de capacitación en manejo de residuos sólidos para todo el personal involucrado en el manejo de residuos, orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Procesadora de Gas Pariñas S.A.C deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

- (iii) **En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, deberá implementar medidas de control eficientes de emisiones de NO<sub>x</sub> en los generadores G-901B y G-901C.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Procesadora de Gas Pariñas S.A.C deberá remitir a esta Dirección, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico que contenga las medidas adoptadas para el control de emisiones de NO<sub>x</sub> en los generadores G-901B y G-901C, el cual debe adjuntar los reportes de monitoreo de emisiones del parámetro NO<sub>x</sub> en los generadores G-901B y G-901C realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.**



**Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente Resolución Directoral. En ese sentido, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que**



**establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 23 de marzo del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 19 de abril de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión del OEFA) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Procesadora de Gas Natural (en adelante, Planta Procesadora) operada por Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (en adelante, Gas Pariñas<sup>1</sup>) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
2. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 006757 y 006759<sup>2</sup> y analizados en el Informe de Supervisión N° 1103-2012-OEFA/DS del 11 de octubre del 2012<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 031-2015-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral) emitida el 23 de enero del 2015 y notificada el 26 de enero del 2015<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gas Pariñas, imputándole a título de cargo lo siguiente<sup>6</sup>:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)	Otras Sanciones
1	En el almacén temporal de residuos sólidos ubicado en el noroeste de la planta, Gas Pariñas no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos debido a que dicho	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38°, Numerales 7 y 9 del Artículo 40° y Artículo 41° del Reglamento	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y	Hasta 1000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades



<sup>1</sup> Número de Registro Único de Contribuyentes: 20484054879

<sup>2</sup> Folios 53 y 54 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 66 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 98 al 105 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 106 del Expediente.

<sup>6</sup> Mediante Resolución Subdirectoral N° 090-2015-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 16 de marzo del 2015 y notificada el 18 de marzo del 2015, se rectificó el error material consignado en la Resolución Subdirectoral N° 031-2015-OEFA/DFSAI/SDI en la cual se señaló un número de contenedores que no correspondía con el número analizado en el cuerpo de la resolución. Folios del 167 al 169 del Expediente.



	almacén no contaría con señalización ni piso impermeabilizado y dos contenedores no contarían con rótulo de identificación ni tapa.	de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	sus modificadorias.		
2	Al este de la planta, Gas Pariñas habría almacenado residuos peligrosos en contenedores sin tapas, en un área que no cuenta con señalización ni piso impermeabilizado	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057- 2004-PCM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388- 2007-OS/CD y sus modificadorias.	Hasta 1000 UIT	Cierre de Instalaciones , Suspensión Temporal de Actividades
3	Gas Pariñas habría excedido los Límites Máximos Permisibles para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) en los meses de enero, mayo, agosto y noviembre del año 2011, en los generadores G- 901B y G-901C.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas y Partículas para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388- 2007-OS/CD y sus modificadorias.	Hasta 100 UIT	Cierre de Instalaciones , Suspensión Temporal de Actividades



4. El 13 de febrero del 2015, Gas Pariñas presentó sus descargos a las imputaciones realizadas, señalando lo siguiente:

**Presunta vulneración del principio de tipicidad respecto de las imputaciones N° 1 y 3**

- (i) Respecto del hecho imputado N° 1, señala que existe una vulneración al principio de tipicidad establecido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), pues ni en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) ni en los Artículos 38°, 40°



ni 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, (en adelante, RLGRS) se estipula que los contenedores (o los que hagan sus veces) deban tener tapa, pues la conducta imputada "no contar con tapa" no configura un incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en las normas referidas al no estar incluida en el tipo infractor de modo expreso.

- (ii) Respecto del hecho imputado N° 3, el Decreto Supremo N°014-2010-MINAM, referente a las emisiones gaseosas del Subsector Hidrocarburos, no es aplicable a sus actividades e instalaciones puesto que la Planta Procesadora cuenta con dos sectores: el primer sector corresponde a la sección de procesamiento, almacenamiento y despacho de gas que corresponde al rubro de Hidrocarburos y el segundo sector, por medio de la Central Térmica Pariñas, que genera energía eléctrica a través de moto-generadores correspondiente al rubro eléctrico. Agrega que se tramitaron autorizaciones gubernamentales en diferentes subsectores.
- (iii) Así, para las actividades con hidrocarburos se obtuvo la autorización de operación de la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, DGH) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) mediante la constancia de Registro N°0001-PCRGN-20-2005, y para la actividad de generación de energía eléctrica para consumo propio en la Central Térmica Pariñas se obtuvo la autorización por Resolución Ministerial N° 537-2004 MEM/DM por medio de la cual el MINEM autorizó a Gas Pariñas la generación de energía eléctrica por tiempo indefinido.
- (iv) En consecuencia, los LMP exigibles en este caso son los que corresponden al subsector electricidad, por lo que la Autoridad Instructora ha contravenido el principio de tipicidad toda vez que ha imputado una conducta que no configura un incumplimiento pues no se encuentra en el tipo infractor de modo expreso.

**Presunta vulneración del principio del debido procedimiento respecto de la imputación N° 1**



- (v) Existe una vulneración al principio de debido procedimiento previsto en Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, pues el párrafo N° 23 de la Resolución Subdirectoral, respecto del levantamiento de observaciones, señala que "no se advierte la subsanación de la referida observación, toda vez que el área de almacenamiento intermedio no contaría con un piso impermeable. Asimismo, no se detalla el destino final de los cilindros sin tapa y rotulo de identificación".
- (vi) No obstante, el párrafo N° 24 de la Resolución Subdirectoral señala que "no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en el almacenamiento temporal"
- (vii) El Artículo 40° de la RLGRS establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos en instalaciones productivas debe estar cerrado, cercado y que en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.



- (viii) Por su parte, el Artículo 41° de la RLGRS refiere que el almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor, el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos de donde serán removidos hacia el almacenamiento central.
- (ix) Al respecto, de la descripción del hecho detectado N°1 y de lo señalado en los párrafos N° 23 y 24 de la Resolución Subdirectoral, no es clara la imputación sobre el almacenamiento, dado que se confunden los términos al señalar en la descripción del Hecho detectado N°1 que Gas Pariñas no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos en el "almacenamiento temporal"; en el párrafo N° 23 menciona "almacenamiento intermedio"; y, en el párrafo N° 24 usa el término "almacenamiento temporal".
- (x) El RLGRS señala que el almacenamiento central es un almacenamiento temporal en el que los residuos sólidos son ubicados para su posterior disposición o destino final; mientras que el almacenamiento intermedio es aquel lugar en el que se concentran los residuos para la eventual salida hacia el almacén central (o temporal).
- (xi) Es así que, sobre este extremo, la Administración ha imputado una supuesta infracción sin especificar correctamente la conducta infractora al no haber diferenciado claramente el tipo de almacenamiento con el que Gas Pariñas debió cumplir.
- (xii) Por ello, la Resolución Subdirectoral carece de adecuada motivación de acuerdo al Artículo 6° de la LPAG, toda vez que la falta de precisión en cuanto al tipo de almacenamiento no esclarece la motivación del acto al referirse al almacenamiento central e intermedio de manera indistinta, por lo que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento ya que el derecho a una debida motivación implica que las decisiones de la autoridad se sustenten en la debida aplicación de las normas.

**Presunta vulneración del principio de verdad material respecto de la imputación N° 2**



- (xiii) La Resolución Subdirectoral señala en el párrafo N° 31 que la observación no puede ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia ya que los residuos encontrados son residuos peligrosos al tratarse de tierra contaminada dispuesta en contenedores, por lo que el presunto incumplimiento pudo generar daño real o potencial al ambiente o a la salud de las personas.
- (xiv) Así las cosas, en ninguna de las fotografías que forman parte del Expediente, se ha demostrado la existencia ni el volumen de tierra contaminada almacenada en los contenedores, razón por la cual carece de sustento afirmar que existió tierra contaminada o que el volumen de esta pudo haber generado daño real o potencial al ambiente o a la salud de las personas.
- (xv) Por ello, se ha vulnerado el principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, en el que dispone que la autoridad debe verificar plenamente los hechos que sirven



de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias.

**Hecho imputado N° 1: En el almacén temporal de residuos sólidos ubicado en el noroeste de la planta, Gas Pariñas no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos debido a que dicho almacén no contaría con señalización ni piso impermeabilizado y dos contenedores no contarían con rótulo de identificación ni tapa**

- (xvi) Advierte que existe incoherencia por parte de la Administración, toda vez que en el Informe de Supervisión se hace referencia a recipientes vacíos de etanol, mientras que en el Acta de Supervisión se señala que dichos recipientes habrían contenido metanol, siendo evidente que se trata de sustancias distintas.
- (xvii) Presentó al OEFA el levantamiento de observaciones el cual contiene fotografías en las que se aprecia que los cilindros sí cuentan con tapa.
- (xviii) En el supuesto negado que se determine la existencia una infracción, debe tenerse en cuenta que no resulta aplicable dictar una medida correctiva, dado que en las supervisiones que ha efectuado el OEFA posteriormente, no se han detectado incumplimientos referidos al "almacenamiento adecuado" de residuos sólidos.
- (xix) La empresa Green Care del Perú S.A. presta los servicios de recolección y transporte de residuos de forma regular a Gas Pariñas, tal como se advierte del Certificado de Servicio adjunto.

**Hecho imputado N° 2.- Al este de la planta, Gas Pariñas almacenó residuos peligrosos en contenedores sin tapas, en un área que no cuenta con señalización ni piso impermeabilizado**

- (xx) En el supuesto negado que se determine la configuración de una infracción, no resulta razonable la aplicación de una medida correctiva, puesto que en las supervisiones que ha efectuado el OEFA posteriormente a la visita de supervisión, no se han detectado incumplimientos referidos al almacenamiento adecuado de residuos sólidos.



**Hecho imputado N° 3.- Gas Pariñas excedió los Límites Máximos Permisibles para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) en los meses de enero, mayo, agosto y noviembre del año 2011, en los generadores G-901B y G-901C**

- (xxi) El folio N°61 del Expediente en cuestión hace referencia al ítem 3.3 del Informe de Supervisión denominado "compromisos sujetos a supervisión", el cual señala al Plan de Manejo Ambiental de la Depentanzadora (en adelante, PMA) como "compromiso identificado" y como estaciones de monitoreo a los puntos "Generador G-901", y "Generador G-901-c" previamente mencionados.
- (xxii) La Unidad Depentanzadora se encuentra inactiva, toda vez que la comercialización de pentanos nunca fue autorizada por la DGH del MINEM.



En ese sentido, dicha unidad nunca entró en operación.

(xxiii) Por lo tanto, lo consignado en el PMA de la Depentanzadora no es aún aplicable a Gas Pariñas, según se advierte en el párrafo N° 18 de la Resolución N°441-2014-OEFA/DFSAI/SDI (Expediente N°202-2014-OEFA/DFSAI/PAS).

(xxiv) Es así que, en este extremo la misma administración contradice un pronunciamiento previo al indicar que Gas Pariñas habría excedido los LMP por emisiones atmosféricas establecidos para la Unidad Depentanzadora, pese a que en la Resolución Subdirectoral N°441-2014-OEFA/DFSAI/SDI señaló que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador sobre esta materia.

5. Asimismo, en sus descargos Gas Pariñas remitió la siguiente documentación:

- (i) Dos (2) fotografías a color del almacén de residuos sólidos
- (ii) Copia de la constancia de servicios de la empresa Green Care del Perú S.A.
- (iii) Copia de la constancia de registro N° 0001-PCRGN-20-2005
- (iv) Copia de la Resolución Subdirectoral N°441-2014-OEFA/DFSAI/SDI

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión procesal: Presunta vulneración del principio de tipicidad respecto de las imputaciones N° 1 y N° 3
- (ii) Segunda cuestión procesal: Presunta vulneración del principio del debido procedimiento respecto de la imputación N° 1
- (iii) Tercera cuestión procesal: Presunta vulneración del principio de verdad material respecto de la imputación N° 2
- (iv) Primera cuestión en discusión: Si Gas Pariñas realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos debido a que dicho almacén no contaba con señalización ni piso impermeabilizado ni dos contenedores contaban con rótulo de identificación ni tapa en el almacén temporal de residuos sólidos ubicado en el noroeste de la planta.
- (v) Segunda cuestión en discusión: Si Gas Pariñas almacenó residuos peligrosos en contenedores sin tapas en un área que no cuenta con señalización ni piso impermeabilizado al este de la planta.
- (vi) Tercera cuestión de discusión: Si Gas Pariñas excedió los límites máximos permisibles para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) en los meses de enero, mayo, agosto y noviembre del año 2011 en los generadores G-901B y G-901C.
- (vii) Cuarta cuestión de discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Gas Pariñas.





### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OEFA) privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos, se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS) aplicándose el total de la multa calculada.

9. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en adelante, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)<sup>8</sup>, y los Artículos 40° y 41° del RPAS.



<sup>8</sup> Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.



11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Resumen de los monitoreos de emisiones gaseosas y material particulado	Reportes de Monitoreo en los que se midió el parámetro NO <sub>x</sub> en los meses de enero, mayo, agosto y noviembre de 2011.	Imputación N° 3
2	Acta de Supervisión	Descripción de las observaciones detectadas en campo	Imputación N° 1 y 2
3	Informe de Supervisión	Análisis de las observaciones detectadas en campo y gabinete	Imputación N° 1, 2 y 3
4	Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión	Almacén temporal de residuos sin señalización ni geomembrana, Cilindros vacíos sin rótulo dispuestos directamente en el suelo.	Imputación N° 1
5	Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión	Filtros de aceite usado en recipientes sin tapa.	Imputación N° 1
6	Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión	Recipientes con residuos peligrosos sin tapas ni rótulo. El lugar en el que se ubican no tiene geomembrana ni señalización	Imputación N° 1
7	Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión	Suelo contaminado en recipientes sin tapa en un lugar que no tiene geomembrana.	Imputación N° 2
8	Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión	Residuos peligrosos dispuestos en un lugar que no tiene geomembrana, señalización ni identificación como almacén de residuos.	Imputación N° 2





## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### V.1 Primera cuestión procesal: Determinar la presunta vulneración del principio de tipicidad respecto de las imputaciones N° 1 y N° 3

#### V.1.1 Marco teórico: principio de tipicidad

15. El Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el **principio de tipicidad**, el cual dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>9</sup>.
16. Bajo este principio se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
17. En la misma línea, la doctrina señala que "la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"<sup>10</sup>. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
18. Por su parte, Juan Carlos Morón Urbina ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.



El Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:  
(...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

<sup>10</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.

<sup>11</sup> Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.



### V.1.2 Análisis y aplicación al presente caso

20. Respecto del hecho imputado N° 1, Gas Pariñas señala que existe una vulneración al principio de tipicidad pues ni el Artículo 48° del RPAAH ni en los Artículos 38°, 40° y 41° del RLGRS se estipula que los contenedores (o los que hagan sus veces) deban tener tapa. La conducta imputada referente a "no contar con tapa" no configura un incumplimiento de ninguna de las obligaciones establecidas en las referidas normas al no estar incluida en el tipo infractor de modo expreso.
21. La presunta conducta infractora está referida a que Gas Pariñas no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos porque dos (2) contenedores no contaban con rótulo de identificación ni tapas.
22. El Artículo 38° del RLGRS establece los requisitos de un adecuado acondicionamiento de residuos y las características mínimas de los recipientes que deben aislar los residuos sólidos peligrosos. Así, en el Numeral 1 de dicho artículo se señala la obligación del generador de residuos sólidos de acondicionar sus residuos en recipientes que aislen los residuos peligrosos del ambiente, de tal forma que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, para evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte<sup>12</sup>.
23. Por consiguiente, la finalidad de la norma es que mediante el acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos se adecúe los recipientes de los residuos para evitar que se produzca un impacto al ambiente y/o a la salud de las personas.
24. Evitar fugas o pérdidas durante el almacenamiento implica que los recipientes se encuentren debidamente sellados y ello se logra con la implementación y uso de tapas. De lo contrario, mantener los residuos sólidos peligrosos a la intemperie no estaría acorde con la finalidad de la norma que es realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos.
25. Asimismo, en tanto que la pérdida o fuga de residuos peligrosos al ambiente podría ocasionar un impacto ambiental negativo (afectación a los componentes ambientales), resulta necesario que el generador de residuos sólidos tome las medidas de prevención adecuadas para evitar dicha situación, siendo una de ellas el que los recipientes estén debidamente tapados.
26. Considerando lo señalado, no se vulneró el principio de tipicidad toda vez que la obligación de colocar tapas en los recipientes se encuentra contenida en el Numeral 1 del Artículo 38° del RLGRS pues es una medida ambiental para evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, siendo exigible y fiscalizable por parte del OEFA.

<sup>12</sup>

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

*Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:*

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*

*(...)"*



27. Por otro lado, respecto del hecho imputado N° 3, Gas Pariñas alegó que el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM no es aplicable a sus actividades ni instalaciones. Los LMP exigibles son los que corresponden al subsector electricidad y no de hidrocarburos.
28. Para determinar si la normativa aplicable es la del subsector hidrocarburos o la del subsector electricidad, cabe precisar los alcances de la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada – Decreto Legislativo N° 757 (en adelante, LMCIP), vigente a la fecha, la cual se emitió con el objeto de garantizar la libre iniciativa y la inversión privada, efectuada o por efectuarse, en todos los sectores de la actividad económica y en cualesquiera de las formas empresariales o contractuales permitidas por la Constitución y las Leyes<sup>13</sup>.
29. El Artículo 50° de la LMCIP<sup>14</sup> estableció que las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales son los Ministerios o los organismos fiscalizadores, según sea el caso, de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los gobiernos regionales y locales conforme a lo dispuesto en la Constitución Política.
30. Asimismo, en caso de que una empresa desarrollara dos o más actividades de competencia de distintos sectores, la autoridad sectorial competente será la que corresponda a la actividad de la empresa por la que se generen mayores ingresos brutos anuales<sup>15</sup>.
31. En el presente caso, Gas Pariñas es una empresa dedicada al procesamiento de gas natural<sup>16</sup>, siendo esta su actividad principal y por la que genera sus mayores ingresos brutos anuales. Por otro lado, como actividad complementaria, Gas Pariñas genera energía eléctrica para consumo propio, actividad que fue autorizado por el MINEM mediante la Resolución Ministerial N° 537-2004-MEM/DM.

<sup>13</sup> Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada  
*"Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto garantizar la libre iniciativa y las inversiones privadas, efectuadas o por efectuarse, en todos los sectores de la actividad económica y en cualesquiera de las formas empresariales o contractuales permitidas por la Constitución y las Leyes.*

*Establece derechos, garantías y obligaciones que son de aplicación a todas, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que sean titulares de inversiones en el país. Sus normas son de observancia obligatoria por todos los organismos del Estado, ya sean del Gobierno Central, Gobiernos Regionales, o Locales, a todo nivel".*

<sup>14</sup> El 31 de diciembre de 1996, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, Ley N° 26734, cuya Novena Disposición Complementaria modificó el primer párrafo del Artículo 50° de la LMCIP.

<sup>15</sup> Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada  
*"Artículo 50°.- Las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales son los Ministerios o los organismos fiscalizadores, según sea el caso, de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Gobiernos Regionales y Locales conforme a lo dispuesto en la Constitución Política.*

*En caso de que la empresa desarrollara dos o más actividades de competencia de distintos sectores, será la autoridad sectorial competente la que corresponda a la actividad de la empresa por la que se generen mayores ingresos brutos anuales"*

<sup>16</sup> Folio 49 reverso del Expediente. Estudio de Impacto Ambiental para la instalación y operación de una planta criogénica – Pariñas.





32. Considerando lo anterior, la autoridad administrativa del subsector hidrocarburos es la competente para fiscalizar a Gas Pariñas por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, en tanto que la actividad principal de dicha empresa pertenece a la industria del gas natural.
33. En ese sentido, los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM sí son aplicables a Gas Pariñas, por lo tanto, el presunto exceso de los LMP detectado en la supervisión del 19 de abril de 2012 sí constituye una presunta conducta infractora conforme a lo establecido en dicho decreto supremo, siendo que no se ha vulnerado el principio de tipicidad.
34. En atención a lo expuesto, se ha verificado que la Resolución Subdirectorial N° 031-2015-OEFA-DFSAI/SDI no vulnera el principio de tipicidad, por lo que lo alegado por Gas Pariñas queda desestimado.

## V.2. Segunda cuestión procesal: Determinar la presunta vulneración del principio del debido procedimiento respecto de la imputación N° 1

### V.2.1 Marco teórico: principio del debido procedimiento

35. El Numeral 1.2 del Artículo IV de la LPAG establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el **principio de debido procedimiento**, el cual dispone que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso<sup>17</sup>.
36. El Tribunal Constitucional ha establecido que el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración<sup>18</sup>.
37. En este sentido, el principio del debido procedimiento comprende a todos los derechos y garantías del administrado en un procedimiento administrativo. Entre estos, se encuentran los siguientes:
  - (i) El derecho a exponer sus argumentos (derecho a exponer las razones y defensas del imputado antes de la emisión de las imputaciones o resoluciones del expediente).
  - (ii) El derecho a ofrecer y producir prueba (derecho a presentar medios de prueba, a exigir que la Administración produzca y actúe los medios

<sup>17</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:  
(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."

<sup>18</sup> A través de las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 21) y en el Expediente N° 03076-2012-PA/TC (fundamentos 4 y 5), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

*"El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica".*



ofrecidos, a contradecir las pruebas de cargo, y la de controlar la actuación probatoria que se realice durante la instrucción, y a que se valoren la prueba aportada).

- (iii) El derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho (derecho a que las resoluciones del procedimiento sancionador hagan expresa consideración de los argumentos de Derecho y de hecho que los motivan y, en particular, de la graduación de la sanción a aplicarse).

#### V.2.2 Análisis y aplicación en el presente caso

38. En sus descargos, Gas Pariñas alega que la Resolución Subdirectoral no es precisa pues se confunden los términos "almacenamiento temporal" y "almacenamiento intermedio", por lo que carece de motivación y, en consecuencia, contraviene el principio del debido procedimiento.
39. Adicionalmente, Gas Pariñas señala que existe una falta de precisión en el tipo de almacenamiento en la medida que se hace referencia al almacenamiento central e intermedio de manera indistinta.
40. En el Informe de Supervisión N° 1103-2012-OEFA/DS<sup>19</sup> y en la descripción de la fotografía N° 1 adjunta a dicho informe<sup>20</sup> se indica que Gas Pariñas no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos en su almacén temporal.
41. Asimismo, en el análisis del hecho detectado N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se hace referencia al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el área de almacenamiento temporal, la cual es descrita a su vez como área de almacenamiento intermedio.
42. Los términos "almacenamiento temporal" y "almacenamiento intermedio" pueden ser usados indistintamente, ya que el almacenamiento intermedio tiene carácter temporal. Ello se debe a que el objetivo del almacenamiento intermedio (reconocido por la norma también como almacenamiento en las unidades de producción) es disponer los residuos temporalmente en contenedores para ser trasladarlos al almacén central.
43. Respecto del almacenamiento central, este consiste en acumular los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado<sup>21</sup>. Lo indicado con anterioridad se resume en el siguiente cuadro:



<sup>19</sup> Folio 61 reverso del Expediente.

<sup>20</sup> Dichos documentos constituyen los medios probatorios que sustentan y motivan la imputación.

<sup>21</sup> Resolución N° 026-2014-OEFA/TFA del 25 de julio de 2014 que confirma la Resolución Directoral N° 109-2014-OEFA/DFSAI del 21 de febrero de 2014 emitida en el procedimiento administrativo sancionador tramitado contra la empresa Pluspetrol Corporation S.A. en el Expediente N° 141-2014-DFSAI/PAS.



Almacenamiento de residuos sólidos	
Almacenamiento intermedio	Almacenamiento central
Se efectúa: - A partir de los residuos generados en las unidades de producción (en la fuente de producción). - Los residuos aquí almacenados serán removidos hacia el almacenamiento central.	Se efectúa: - A partir de los residuos generados de las diferentes fuentes de la empresa institución generadora. - Los residuos aquí almacenados serán trasladados para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

Elaboración: TFA

44. Ahora, en la Resolución Subdirectoral únicamente se hace referencia al almacenamiento central cuando se indica que el Artículo 41° del RLGRS (almacenamiento intermedio) remite al cumplimiento de las características del Artículo 40° (almacenamiento central). Sin embargo, ello no quiere decir que se le haya imputado a Gas Pariñas un presunto incumplimiento en su almacén central.
45. En atención a las consideraciones expuestas, en la Resolución Subdirectoral se usó del término "almacenamiento temporal" como sinónimo de "almacenamiento intermedio". Asimismo, no se le imputó a Gas Pariñas un presunto incumplimiento relacionado a su almacén central.
46. En consecuencia, se ha verificado que la Resolución Subdirectoral no vulnera el principio del debido procedimiento, por lo que lo alegado por Gas Pariñas queda desestimado.

### V.3 **Tercera cuestión procesal:** Determinar la presunta vulneración del principio de verdad material respecto de la imputación N° 2

47. El principio de verdad material señala que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. Para ello, deberá realizar una investigación de los hechos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador, teniendo la facultad de apoyarse en todos los medios legales que le permitan llegar a esa verdad material<sup>22</sup>.
48. En sus descargos, Gas Pariñas alega que en ninguna de las fotografías que forman parte del Expediente se ha demostrado la existencia ni el volumen de tierra contaminada almacenada en los contenedores, por lo que no puede afirmarse que existió tierra contaminada o su volumen, vulnerando así el principio de verdad material
49. En el presente caso, la imputación de cargos no únicamente se sustentó en lo descrito por el supervisor en el Acta de Supervisión, sino que adicionalmente, se respaldó en los registros fotográficos obtenidos en la visita de supervisión, específicamente en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión, en cuya

<sup>22</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

"1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"



descripción el supervisor vuelve a recalcar que hay suelos contaminados almacenados en recipientes que no cuentan con tapa.

- 50. Asimismo, lo señalado en el Acta de Supervisión fue suscrito por el administrado, sin que presentara ninguna objeción a lo consignado en dicha acta.
- 51. En atención a lo expuesto, se ha verificado que la Resolución Subdirectoral no vulnera el principio de verdad material, por lo que lo alegado por Gas Pariñas queda desestimado.

**V.4 Primera cuestión en discusión: Determinar si Gas Pariñas realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos debido a que el almacén temporal de residuos sólidos ubicado al noroeste de la planta procesadora no contaba con señalización ni piso impermeabilizado y dos contenedores no contaban con rótulo de identificación ni tapa.**

**V.4.1 La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos**

- 52. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del RPAAH<sup>23</sup> establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la LGRS, su reglamento modificaciones, sustitutorias y complementarias.
- 53. Con relación a los recipientes que contienen residuos sólidos peligrosos, el Artículo 38° del RLGRS<sup>24</sup> establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad. Asimismo, establece que los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente, que estos deben contar con rotulado visible que permita identificar plenamente el tipo de residuo y deben estar distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
- 54. Tratándose de las condiciones de almacenamiento, el Numeral 5 del Artículo 39° del RLGRS<sup>25</sup> establece que se encuentra prohibido el almacenamiento de



<sup>23</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

<sup>24</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento  
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

(...)  
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.  
(...)."



residuos peligrosos en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y normas que emanen de este.

55. El Artículo 41° del RLGRS señala que el almacenamiento intermedio deberá cumplir los aspectos indicados con relación al almacenamiento central<sup>26</sup>, en tal sentido, corresponde que Gas Pariñas observe lo dispuestos en los Numerales 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS.
56. Los Numerales 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS<sup>27</sup> establecen que el área de almacenamiento debe contar pisos que sean lisos, de material impermeable y resistente; y debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.
57. Como se ha indicado en el numeral 42 de la presente resolución, cabe señalar que el término almacenamiento temporal equivale al de almacenamiento intermedio.

#### V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 1

58. Durante la visita de supervisión realizada el 19 de abril del 2012 a las instalaciones de la Planta Procesadora operada por Gas Pariñas, la Dirección de Supervisión del OEFA observó que en el almacén temporal de residuos sólidos habían veinticinco recipientes (25) vacíos de metanol y aceites, dejando constancia de la mencionada observación en el Acta de Supervisión N° 006757<sup>28</sup>:
59. Asimismo, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión que en el almacén temporal de residuos sólidos de la Planta Procesadora se observaron veinticinco (25) recipientes vacíos de etanol y aceite lubricante, y dos (2) recipientes conteniendo filtros usados de aceites, siendo que dichos recipientes se encontraban acondicionados inadecuadamente<sup>29</sup>.
60. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión<sup>30</sup>, en las cuales se aprecia que el almacén temporal de residuos

<sup>26</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 41.- Almacenamiento en las unidades productivas**

*El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el Artículo anterior, según corresponda"*

<sup>27</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:*

*(...)*

*7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;*

*(...)*

*9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y*

*(...)."*

<sup>28</sup> Folio 54 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 61 reverso del Expediente.

<sup>30</sup> Folios 2 y 3 del Expediente



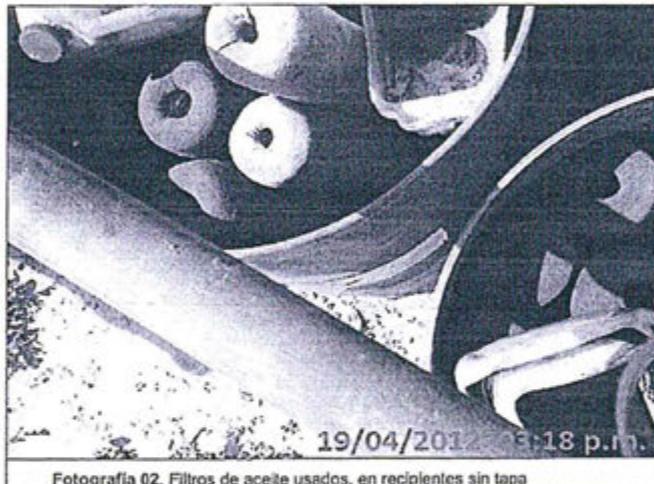


sólidos que almacenaba veinticinco recipientes (25) vacíos de metanol no cuenta con señalización ni piso impermeabilizado; asimismo, se observa que dos (2) de los contenedores carecen de rótulos y tapas, conforme se muestra a continuación:



19/04/2012 02:20 p.m.

Fotografía 01. Almacén temporal de residuos, al este de la planta, no tiene señalización ni geomembrana. Cilindros vacíos de metanol y lubricantes sin rótulo, están dispuestos directamente sobre el suelo.



19/04/2012 03:18 p.m.

Fotografía 02. Filtros de aceite usados, en recipientes sin tapa



19/04/2012 03:19 p.m.

Fotografía 03. Recipientes con residuos peligrosos (filtros de aceite) sin tapas, no tienen rótulo, están dispuestos a la intemperie. El lugar no tiene geomembrana para proteger el suelo y no existe señalización.





61. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, Gas Pariñas no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos encontrados en su Planta Procesadora debido a que el almacén temporal no cuenta con señalización ni piso impermeabilizado y dos (2) contenedores no cuentan con rótulo de identificación ni tapa.
62. Gas Pariñas señaló en sus descargos que en el Informe de Supervisión se hace referencia a recipientes vacíos de etanol, mientras que en el Acta de Supervisión N° 006757 se señala que dichos recipientes habrían contenido metanol, siendo evidente que se trata de sustancias distintas.
63. Si bien existe una diferencia respecto del contenido de los recipientes almacenados en el almacén temporal, es evidente que en cualquier caso (metanol o etanol) se trataba de sustancias químicas. La diferencia entre el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión puede deberse a un error de tipeo, mas ello no descarta ni invalida la existencia de la infracción cometida por Gas Pariñas.
64. Gas Pariñas señala que actualmente las condiciones de almacenamiento de los residuos es conforme a ley, lo cual puede constatarse en las fotos que adjuntan y adicionalmente señala que contrata a Green Care del Perú S.A. como EPS-RS para brindarle el servicio de recolección y transporte de los residuos peligrosos al Relleno Autorizado de BEFESA Perú S.A.
65. El Artículo 5° del RPAS<sup>31</sup> señala que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Asimismo, la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable.
66. En ese sentido, las medidas adoptadas por Gas Pariñas no lo eximen de responsabilidad administrativa por el hecho detectado durante la visita de supervisión realizada el 19 de abril de 2012. No obstante, esta circunstancia será evaluada en el acápite de medidas correctivas de la presente resolución.
67. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la existencia de responsabilidad administrativa de Gas Pariñas por haber vulnerado lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, así como lo previsto en los Artículos 38°, 41° y los Numerales 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS.



**V.5 Análisis de la segunda cuestión en discusión: Determinar si Gas Pariñas realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que los dispuso en un área ubicada al este de la Planta Procesadora de gas natural, la cual no cuenta con señalización ni piso impermeabilizado y los contenedores ubicados en la misma área no cuentan con tapas.**

**V.5.1 Análisis del hecho imputado N° 2**

<sup>31</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

68. Durante la visita de supervisión realizada el 19 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA observó recipientes que contenían tierra contaminada con hidrocarburos cerca a unos cilindros de residuos comunes y por el mismo sector encontró envases con residuos oleosos y llantas usadas, dejando constancia de la mencionada observación en el Acta de Supervisión N° 006757<sup>32</sup>:
69. Asimismo, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión que al este de la planta se observó el almacenamiento de suelo contaminado con hidrocarburo, el cual se encontraba acondicionado de forma inapropiada. Asimismo se observó residuos metálicos dispersos en el suelo<sup>33</sup>.
70. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó la fotografía N° 4 y 5, en las cuales se aprecia que el área ubicada al este de la planta procesadora no cuenta con señalización ni piso impermeabilizado, y los cilindros dispuestos en la misma carecen de tapas, conforme se muestra a continuación:



71. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, Gas Pariñas habría incumplido con lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el

<sup>32</sup> Folio 54 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 60 del Expediente.



Numeral 5 del Artículo 39° de la RLGRS, en la medida que almacenó sus residuos peligrosos en contenedores sin tapas, en un área que no cuenta con señalización ni piso impermeabilizado.

72. Gas Pariñas señaló en sus descargos que actualmente las condiciones de almacenamiento de los residuos es conforme a ley, lo cual puede constatarse en las fotos que adjuntan y, adicionalmente, señala que contrata a Green Care del Perú S.A. como EPS-RS para brindarle el servicio de recolección y transporte de los residuos peligrosos al Relleno Autorizado de BEFESA Perú S.A.
73. El Artículo 5° del RPAS<sup>34</sup> señala que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Asimismo, la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable.
74. En ese sentido, las medidas adoptadas por Gas Pariñas no lo eximen de responsabilidad administrativa por el hecho detectado durante la visita de supervisión realizada el 19 de abril de 2012. No obstante, esta circunstancia será evaluada en el acápite de medidas correctivas de la presente resolución.
75. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Gas Pariñas por haber vulnerado lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, así como lo previsto en el Numeral 5 del Artículo 39° del RLGRS.

**V.6. Tercera cuestión en discusión: Determinar si Gas Pariñas excedió los Límites Máximos Permisibles para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) en los meses de enero, mayo, agosto y noviembre del año 2011, en los generadores G-901B y G-901C.**

**V.6.1. La aplicación de los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del subsector hidrocarburos, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM**

76. El Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que establece los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 7 de octubre del 2010. En virtud de la citada norma, se dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos cumplieran, entre otros, con el siguiente parámetro:



<sup>34</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*



**Anexo N° 1**  
**LMP de Emisiones Gaseosas y de Partículas para**  
**Actividades de Hidrocarburos en curso**

Parámetro Regulado	Actividades de Procesamiento y Refinación de Petróleo (Concentración en cualquier momento mg/l)
Oxidos de Nitrógeno (NOx)	550

77. De lo indicado, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con los LMP de emisiones gaseosas y de partículas establecidos mediante Decreto Supremo N° 14-2010-MINAM, respecto de los diferentes parámetros contemplados en la norma.
78. Es importante señalar que el Decreto Supremo N° 032-2002-EM que aprobó el "Glosario, siglas y abreviaturas del subsector Hidrocarburos" indica que la definición de planta de procesamiento<sup>35</sup> incluye las instalaciones de gas natural<sup>36</sup>, al cual a su vez se le define como mezcla de hidrocarburos en estado gaseoso y puede presentarse en su estado natural como gas natural asociado y gas natural no asociado.
79. En ese sentido, siendo que el gas natural es una mezcla de hidrocarburos, la presente actividad de procesamiento se encuentra bajo el ámbito del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.

V.3.2. La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de no exceder los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del subsector hidrocarburos

80. El Artículo 3° del RPAAH<sup>37</sup> establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.



<sup>35</sup> Decreto Supremo N° 032-2002-EM. Glosario, siglas y abreviaturas del subsector Hidrocarburos  
**PLANTA DE PROCESAMIENTO**  
*Instalación donde se cambian las características de los hidrocarburos que se encuentran en la naturaleza, al descomponerlos en los diferentes compuestos que los forman; así como también las posteriores transformaciones para convertirlos en los combustibles requeridos por la industria y su adecuación para facilitar su transporte. Incluye instalaciones donde al Gas Natural se le extrae las impurezas, el sulfuro de hidrógeno, el dióxido de carbono, el agua y componentes nocivos.*

<sup>36</sup> Decreto Supremo N° 032-2002-EM. Glosario, siglas y abreviaturas del subsector Hidrocarburos  
**GAS NATURAL**  
*Mezcla de Hidrocarburos en estado gaseoso, puede presentarse en su estado natural como Gas Natural Asociado y Gas Natural no Asociado. Puede ser húmedo si tiene Condensado, o ser seco si no lo contiene.*

<sup>37</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  
**"Artículo 3°.-** Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."



81. Por su parte, el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM establece los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del subsector hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM).
82. En atención a las referidas disposiciones normativas, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las emisiones gaseosas y de partículas que excedan los LMP vigentes.

#### V.6.2. Análisis del hecho imputado N° 3

83. El 19 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión de gabinete de los documentos brindados por Gas Pariñas. De la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2011 presentado por Gas Pariñas, la referida Dirección detectó que Gas Pariñas superó los LMP del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) en los puntos de monitoreo Generador G-901B y Generador G-901C, conforme se aprecia del Informe de Supervisión<sup>38</sup>:

*"De la evaluación del monitoreo ambiental se encontró que las emisiones gaseosas excedieron el LMP de NO<sub>x</sub> (550 mg/Nm<sup>3</sup>) en los generadores G-901B y G-901C, con valores siguientes:*

Mes	Generador G-901	Generador G-901-c
Ene. 2011	1725	1339
May. 2011	2903	1524
Ago. 2011	3065	2655
Nov. 2011	1851	2236

84. La conducta descrita se sustenta en la comparación de los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del subsector hidrocarburos del parámetro Óxido de Nitrógeno establecido en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM y de los resultados consignados los Informes de Monitoreo correspondiente al año 2011, conforme se evidencia a continuación:

Mes	Generador G-901	Generador G-901-c	LMP
Ene. 2011	1725	1339	550
May. 2011	2903	1524	550
Ago. 2011	3065	2655	550
Nov. 2011	1851	2236	550



85. Gas Pariñas en sus descargos señaló que la Unidad Depentanizadora en la que se encuentran los generadores se encuentra inactiva, toda vez que la comercialización de pentanos nunca fue autorizada por la DGH del MINEM. En ese sentido, dicha unidad nunca entró en operación.
86. En ese sentido, señala que el OEFA no puede contradecir la Resolución Subdirectoral N°441-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>39</sup> en la cual declaró que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador a Gas Pariñas, toda vez que la obligación de presentar los Informes de Monitoreo Ambiental

<sup>38</sup> Folio 60 reverso del Expediente.

<sup>39</sup> Correspondiente al Expediente N° 202-2014-OEFA/DFSAI/PAS



trimestrales no resultaba exigible ya que la Unidad Depentanzadora de Gas Pariñas no se encontraba operando en el año 2011, conforme a lo siguiente<sup>40</sup>:

*"Por lo tanto del análisis de los Informes de Supervisión N° 1191-2011-OEFA/DS y N° 169-2013-OEFA/DS se concluye que nueva Depentanzadora de la Planta Criogénica de Gas Pariñas no se encontraba operando a la fecha de las visitas de supervisión, por lo que no resultaba exigible a dicha empresa la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011"*

87. Al respecto, es importante señalar que dicha Resolución establece que i) la Unidad Depentanzadora no está operativa y ii) que dicha obligación documentaria no resulta exigible.
88. Sin embargo, el hecho de que la Unidad Depentanzadora no esté activa no significa que los motogeneradores no se encuentren funcionando, ya que de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se advierte que estos emiten mensualmente emisiones gaseosas, es decir, están activos, por lo que dichas emisiones deben cumplir con los LMP.
89. Cabe resaltar que la Resolución Subdirectoral N°441-2014-OEFA/DFSAI/SDI no señala que los motogeneradores no estén activos, ni exime a Gas Pariñas de cumplir con sus demás obligaciones ambientales.
90. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Gas Pariñas por haber vulnerado lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH.

#### **V.7 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Gas Pariñas**

##### **V.7.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

91. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>41</sup>.
92. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.



93. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

<sup>40</sup> Folio 121 del Expediente. Resolución Subdirectoral N°441-2014-OEFA/DFSAI/SDI

<sup>41</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



94. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
95. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
96. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.
97. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
98. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.



#### V.7.2 Medidas correctivas aplicables

99. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Gas Pariñas, por la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 38°, 41° y los Numerales 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS, al haberse acreditado que en el almacén temporal de residuos sólidos ubicado en el noroeste de la planta, Gas Pariñas no realizó un adecuado almacenamiento de sus



residuos peligrosos debido a que dicho almacén no cuenta con señalización ni piso impermeabilizado y dos contenedores no cuentan con rótulo de identificación ni tapa.

- (ii) Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 38° del RLGRS, al haberse acreditado que Gas Pariñas almacenó residuos peligrosos en contenedores sin tapas, en un área que no cuenta con señalización ni piso impermeabilizado al este de su planta.
- (iii) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, al haberse acreditado que Gas Pariñas excedió los Límites Máximos Permisibles para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) en los meses de enero, mayo, agosto y noviembre del año 2011, en los generadores G-901B y G-901C.

#### V.7.3. Procedencia de las medidas correctivas

- a) Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 38°, 41° y los Números 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS, al haberse acreditado que en el almacén temporal de residuos sólidos ubicado en el noroeste de la planta, Gas Pariñas no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos debido a que dicho almacén no cuenta con señalización ni piso impermeabilizado y dos contenedores no cuentan con rótulo de identificación ni tapa.



- 100. En el presente caso, ha quedado acreditado que Gas Pariñas incumplió el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 38°, 41° y los Números 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS, debido a que en la supervisión se detectó que en el almacén temporal de residuos sólidos ubicado en el noroeste de la planta, Gas Pariñas no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos debido a que dicho almacén no cuenta con señalización ni piso impermeabilizado y dos contenedores no cuentan con rótulo de identificación ni tapa.
- 101. De la revisión de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que no existen medios probatorios que acrediten que Gas Pariñas cuente con un almacén temporal que cumpla con la normativa ambiental vigente, por lo que corresponde ordenar una medida correctiva, ya que las fotografías y la contratación de la EPS-RS Green Care no implican subsanación alguna, ya que en ninguno de esos documentos se aprecia que en las áreas de almacenamiento temporal si haya implementado un piso impermeabilizado, ni señalización, ni recipientes con rótulos y tapas.
- 102. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en:

**Acreditar la implementación de cilindros rotulados y con tapa para el almacenamiento y caracterización de residuos sólidos peligrosos y acreditar que cuenta con un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos debidamente señalizada y con piso impermeabilizado que permita almacenar los residuos sólidos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.**



**Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.**

103. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Gas Pariñas deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten la Implementación de dispositivos rotulados y con tapa para el almacenamiento y caracterización de residuos, así como del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos en el que se verifique que permita almacenar en forma segura, sanitaria, ambientalmente adecuada los residuos sólidos.
104. En el siguiente cuadro se presente el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
En el almacén temporal de residuos sólidos ubicado en el noroeste de la planta, Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos debido a que dicho almacén no cuenta con señalización ni con piso impermeabilizado y dos contenedores no tenían rótulos de identificación ni tapas.	<p>Acreditar la implementación de cilindros rotulados y con tapa para el almacenamiento y la caracterización de residuos sólidos peligrosos.</p> <p>Asimismo, acreditar que cuenta con un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos debidamente señalizada y con piso impermeabilizado que permita almacenar los residuos sólidos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.</p>	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, elaborar y presentar un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten la implementación de dispositivos rotulados y con tapa para el almacenamiento y caracterización de residuos, así como del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos en el que se verifique que permita almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos de conformidad con la normativa ambiental.



105. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que demore Gas Pariñas en adecuar su almacén temporal de residuos sólidos conforme a lo establecido en el RLGRS, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
106. Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.



- b) Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 38° del RLGSR, al haberse acreditado que Gas Pariñas almacenó residuos peligrosos en contenedores sin tapas, en un área que no cuenta con señalización ni piso impermeabilizado al este de su planta.
107. En el presente caso, ha quedado acreditado que Gas Pariñas incumplió con el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 38° del RLGSR, debido a que en la supervisión se detectó que almacenó residuos peligrosos en contenedores sin tapas, en un área que no cuenta con señalización ni piso impermeabilizado al este de su planta.
108. De la revisión de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que no existen medios probatorios que acrediten que Gas Pariñas estaría cumpliendo almacenando sus residuos peligrosos de acuerdo a la normativa ambiental vigente, por lo que corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental.
109. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones<sup>42</sup>.
110. Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas<sup>43</sup>.
111. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en:

**Realizar un curso de capacitación en manejo de residuos sólidos para todo el personal involucrado en el manejo de residuos, orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

**Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.**



<sup>42</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

### III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

#### a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)

<sup>43</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



112. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Gas Pariñas deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
113. En el siguiente cuadro se presente el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
Al este de la planta, Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. almacenó residuos peligrosos en contenedores sin tapas y en un área que no cuenta con señalización ni piso impermeabilizado	Realizar un curso de capacitación en manejo de residuos sólidos para todo el personal involucrado en el manejo de residuos, orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.



114. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que demore Gas Pariñas en realizar la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal<sup>44</sup>, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
115. Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- c) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, al haberse acreditado que Gas Pariñas excedió los Límites Máximos Permisibles para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) en los meses de enero, mayo, agosto y noviembre del año 2011, en los generadores G-901B y G-901C.

<sup>44</sup> Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas, a fin de lograr la mejora continua de los trabajadores, ya sea en torno a su rendimiento, aprendizaje y desempeño, para que la empresa llegue a cumplir con los estándares requeridos tanto a nivel ambiental como institucional (Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.)

Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones (Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD).



- 116. En el presente caso, ha quedado acreditado que Gas Pariñas incumplió el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, debido a que excedió los Límites Máximos Permisibles para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) en los meses de enero, mayo, agosto y noviembre del año 2011, en los generadores G-901B y G-901C.
- 117. De la revisión de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que no existen medios probatorios que acrediten que Gas Pariñas estaría cumpliendo los LMP de emisiones gaseosas, por lo que corresponde ordenar una medida correctiva.
- 118. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en:

**Implementar medidas de control eficientes de emisiones de NOx en los generadores G-901B y G-901C.**

**Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.**

- 119. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Perenco deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un Informe Técnico que detalle las medidas adoptadas para el control de emisiones de NOx en los generadores G-901B y G-901C, el cual debe adjuntar los reportes de monitoreo de emisiones del parámetro NOx en los generadores G-901B y G-901C, los cuales deberán ser realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. excedió los límites máximos permisibles para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) en los meses de enero, mayo, agosto y noviembre del año 2011 en los generadores G-901B y G-901C.	Implementar medidas de control eficientes de emisiones de NOx en los generadores G-901B y G-901C.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, elaborar y presentar un informe técnico que detalle las medidas adoptadas para el control de emisiones de NOx en los generadores G-901B y G-901C, el cual debe adjuntar los reportes de monitoreo de emisiones del parámetro NOx en los generadores G-901B y G-901C realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.



120. Cabe indicar que dicha medida de control busca evitar que las emisiones gaseosas que contienen predominantemente óxido de nitrógeno, entre otros, generen impactos negativos al ambiente.
121. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que demore Gas Pariñas en realizar el diagnóstico, la planificación, la implementación de las medidas y pruebas de control, así como el tiempo que demorará en obtener los resultados del monitoreo por un laboratorio acreditado ante INDECOPI de emisiones gaseosas en el parámetro NO<sub>x</sub> y elaborar el informe técnico correspondiente.
122. Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Procesadora de Gas Pariñas S.A.C., por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta incumplida	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	En el almacén temporal de residuos sólidos ubicado en el noroeste de la planta, Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos debido a que dicho almacén no cuenta con señalización ni con piso impermeabilizado y dos contenedores no tenían rótulos de identificación ni tapas.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38°, Numerales 7 y 9 del Artículo 40° y Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Al este de la planta, Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. almacenó residuos peligrosos en contenedores sin tapas y en un área que no cuenta con señalización ni piso impermeabilizado	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. excedió los límites máximos permisibles para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) en los meses de enero, mayo, agosto y noviembre del año 2011 en los generadores G-901B y G-901C.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, mediante el cual se establecen los límites máximos permisibles para Emisiones Gaseosas y Partículas para el Subsector Hidrocarburos.



**Artículo 2°.-** Ordenar a Procesadora de Gas Pariñas S.A.C., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
<p>En el almacén temporal de residuos sólidos ubicado en el noroeste de la planta, Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos debido a que dicho almacén no cuenta con señalización ni con piso impermeabilizado y dos contenedores no tenían rótulos de identificación ni tapas.</p>	<p>Acreditar la implementación de cilindros rotulados y con tapa para el almacenamiento y la caracterización de residuos sólidos peligrosos.</p> <p>Asimismo, acreditar que cuenta con un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos debidamente señalizada y con piso impermeabilizado que permita almacenar los residuos sólidos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, elaborar y presentar un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten la implementación de dispositivos rotulados y con tapa para el almacenamiento y caracterización de residuos, así como del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos en el que se verifique que permita almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos de conformidad con la normativa ambiental.</p>
<p>Al este de la planta, Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. almacenó residuos peligrosos en contenedores sin tapas y en un área que no cuenta con señalización ni piso impermeabilizado</p>	<p>Realizar un curso de capacitación en manejo de residuos sólidos para todo el personal involucrado en el manejo de residuos, orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.</p>
<p>Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. excedió los límites máximos permisibles para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) en los meses de enero, mayo, agosto y noviembre del año 2011 en los</p>	<p>Implementar medidas de control eficientes de emisiones de NO<sub>x</sub> en los generadores G-901B y G-901C.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, elaborar y presentar un informe técnico que detalle las medidas adoptadas para el control de emisiones de NO<sub>x</sub> en los generadores G-</p>





generadores G-901B y G-901C.		901B y G-901C, el cual debe adjuntar los reportes de monitoreo de emisiones del parámetro NO <sub>x</sub> en los generadores G-901B y G-901C realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.
------------------------------	--	--

**Artículo 4°.-** Informar a Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctiva ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Informar a Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. que contra lo resuelto en los Artículos 1° y 8° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. que contra las medidas correctivas ordenadas podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

**Resolución Directoral N° 267-2015-OEFA-DFSAI**

**Expediente N° 511-2013-OEFA/DFSAI/PAS**

reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA